



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-05-19

Total de Procesos : **29**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201700318	CIVIL- DIVISORIO	CLAUDIA PATRICIA PEREZ TOLEDO	DIONISIO AVILA Y OTROS	2023-05-18	1
202000032	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	ALFONSO MARTINEZ GUZMAN	ALBERTO MARTINEZ GUZMAN Y OTROS	2023-05-18	1
202000161	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	JOSE GABRIEL RAMIREZ PADUA	2023-05-18	1
202100007	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	BERTILDA PEREZ DE MORENO	LEONARDO IZQUIERDO CHAVEZ	2023-05-18	1
202100090	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	HERNEY FORERO MENDOZA	GERMAN EDUARDO TOVAR ARIAS	2023-05-18	1
202100246	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DAVIVIENDA	CONSTRUCCIONES JKC QUETAME SAS	2023-05-18	1 y 2
202200222	CIVIL- VERBAL	DANIA PARADA CARRILLO	ALVARO GONZALEZ CORREDOR	2023-05-18	1
202200286	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	ROSA TERESA VELASQUEZ BOLIVAR	NANCY EDITH NIO PAVA	2023-05-18	1
202200402	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	MARIA DEL CARMEN CALDERON DE HERNANDEZ	SANDRA MILENA HERNANDEZ CALDERON	2023-05-18	1
202200467	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	JOSE ELADIO ROMERO TORRES	NELCY ROMERO TORRES Y OTROS	2023-05-18	1
202200481	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MARIA NATIVIDAD VARGAS DE VARGAS	GIOMAR VARGAS VARGAS	2023-05-18	1
202200822	PRUEBAS EXTRAPROCESALES-INSPECCIONES JUDICIALES	LUZ DARY BECERRA	CECILIA CANTOR SANCHEZ	2023-05-18	1
202300028	CIVIL- POSESORIO	SILVANO CASTILLO SIERRA	ALBERTO CARDONA	2023-05-18	1

202300030	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	JUAN ALBERTO DIAZ JIMENEZ	SANDRA MOTTA NIO Y OTROS	2023-05-18	1
202300093	CIVIL- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	EVELIA BARRAGAN VARGAS	ROSA MARIA ACUA	2023-05-18	1
202300125	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ANGELMIRO FAJARDO	NEHIDY YEDITH FAJARDO BELTRN	2023-05-18	1
202300131	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	INMOBILIARIA RUBEN QUIROGA Y COMPAIA LTDA.	JAIME ANDRES ASTAIZA RIVERA	2023-05-18	1
202300143	CIVIL- JURIDICCION VOLUNTARIA	QUERUBIN VILA CRDENAS	N/A	2023-05-18	1
202300161	CIVIL- SUCESION	Causante: MARIA FANNY CALDERON VDA DE JUSTINICO CC 20690472	NORA ESTELLA GALEANO CALDERON	2023-05-18	1
202300162	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA LA MESA	SEKEN HERRERA VELOZA	2023-05-18	1
202300163	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	LUIS ALBERTO SUAREZ ROJAS	ILSAMAR SUAREZ ROJAS Y OTROS E INDETERMINADOS	2023-05-18	1
202300165	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	ANA MERCEDES HUERFANO BOGOTA	ALVARO RODRIGUEZ	2023-05-18	1
202300166	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CAMPO ELIAS NIO RICO	OMAIRA OCHOA ROCHA	2023-05-18	1
202300167	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: DANIEL CORREA CAVIEDES	MANUEL ALFREDO CORREA CORDOBA	2023-05-18	1
202300181	CIVIL- MATRIMONIO	JOSE FERNANDO PARDO GIRALDO	ZULMA EDITH PRIETO RIAO	2023-05-18	1
202300186	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	DANIEL MORENO LEAL	FISCALIA LOCAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)	2023-05-17	1
202300187	TUTELA- TUTELA - PETICION	ERNESTO BARRETO	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2023-05-17	1
202300826	PRUEBAS EXTRAPROCESALES- INTERROGATORIO DE PARTE	LUIS EDUARDO NIO LOPEZ	JUAN MANUEL GACHARNA RODRIGUEZ	2023-05-18	1
202302068	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	LUIS EDUARDO MOLANO RODRIGUEZ	HUMBERTO RODRIGUEZ CUENCA	2023-05-18	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA PEREZ TOLEDO
Demandados:	DIONISIO AVILA Y OTROS
Radicación	253864003001 2017-00318 00
Decisión	Fija fecha

Teniendo en cuenta que el avalúo presentado por la parte actora fue objeto dentro del término de traslado, se programa la hora de las 10 a.m. del día veintiuno (21) del mes de junio del año que corre, para la celebración de audiencia, conforme a las disposiciones del el Art. 228 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb80e2b705547933e3c746140f0a9f1610a6b971a6644864d7dfada0ad234ba7**

Documento generado en 18/05/2023 06:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	ALFONSO MARTÍNEZ GUZMAN
Demandado	ALBERTO MARTÍNEZ GUZMAN Y OTROS
Radicación	252864003001 2020-00032-00
Decisión	Aprueba avalúo

Como quiera que no se presentó objeción alguna al avalúo presentado y que fueron conjuradas las inconsistencias señaladas en Auto anterior, además de encontrarse ajustado a derecho, el Juzgado imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccc4c2bb3c27df65e98f858450747577fc9d2adf3ac9b8c2196ec14b502dfa4**

Documento generado en 18/05/2023 06:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Imposición de Servidumbre
Demandante	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA
Demandado	JOSE GABRIEL RODRIGUEZ PADUA Y OTROS
Radicado	No. 253864003001/2020-00161-00
Decisión	Requiere Art. 317 C.G.P.

Informa secretaría que venció, sin pronunciamiento, el término concedido a la parte actora, en el auto adiado el 07 de febrero hogaño.

Del recorrido a la actuación surge evidente el desgano que ha imperado en la demandante con la prosecución del litigio, prácticamente desde su Genesis, pues no es ésta la única ocasión en la que se advierte mora, lo que sin dubitación incide de manera negativa en la carga laboral del Juzgado, al superar los dos años, sin sentencia, como se dijo, por razones atribuibles a firma reclamante.

Conforme lo anterior y en aplicación el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la señora apoderada de la Trasmisora Colombiana de Energía, para que, en el término de 30 días, destrabe lo concerniente a la vinculación de la señora BLANCA LADY RAMIREZ ALZATE, so pena de decretar el Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c4f4319a538a43afc3ce2e9ab2306f07a5faf753351801559db811e26561c5**

Documento generado en 18/05/2023 06:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	BERTILDA PÉREZ MORENO y otros
Demandado	LEONARDO IZQUIERDO
Radicación	253864003001 2021-00007 00
Asunto	Fija fecha

Superadas las inconsistencias detectadas en la diligencia de inspección judicial de fecha 06 de Septiembre de 2022, en relación con la conformación del extremo pasivo, y encontrándose debidamente representados por curador ad-litem los herederos indeterminados del señor LEONARDO IZQUIERDO, corresponde continuar con el proceso en la fase instructiva y de ser posible en la misma se emitirá decisión de fondo; para ello se procede a señalar el **día trece (13) de julio del año en curso, a las 10 a.m.**, diligencia que será realizada de manera virtual a través del *link* que se enviará a los correos electrónicos suministrados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f31b87b228fe421386698460114b85f8e0a590765a5b1833daee6fc2a117df6**

Documento generado en 16/05/2023 05:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	HERNEY FORERO MENDOZA
Demandado	GERMAN EDUARDO TOVAR ARIAS
Radicado	No. 253864003001/2021-00090-00
Decisión	Termina por Pago de la Obligación

En sendos reportes, tanto secretaría como el procurador judicial informan que el monto de los descuentos producto de la medida cautelar superó el arrojado por la liquidación del crédito y por esta circunstancia el mandatario judicial del actor solicita la terminación del proceso, por el pago total de la obligación.

Del producto de los descuentos procedentes de la Pagaduría de la Policía Nacional se avista que el recaudo fue de \$ **7.119.000,04**; el total del crédito y las costas es de \$ **5.980.980,00** de los cuales fueron cancelados \$ 5.747.618,05, lo que quiere significar que existe un faltante de \$143.361,95, que deberá ser cubierto con el fraccionamiento del depósito judicial No. 431420000037711 por \$218.859,09 y el excedente, de \$ 75.497,14, y los demás constituidos, serán devueltos al demandado TOVAR ARIAS.

Aclarado el asunto y sin contravenir la voluntad del vocero judicial del señor HERNEY FORERO MENDOZA y desprovisto el proceso de embargos de remanentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 461 del Estatuto Procesal General, se decretará la terminación del proceso, por haber operado el pago total de la obligación y la consecuente cancelación de las medidas cautelares.

Debido a lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1º. DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, iniciado a través de abogado por el señor **HERNEY FORERO MENDOZA** en contra de don **GERMÁN EDUARDO TOVAR ARIAS**, por **pago total de la obligación**.

2º. CANCELAR la medida comunicada en el oficio No. 269 del 9 de marzo de 2021 a la Directora Administrativa y Financiera de la Policía Nacional. Oficiese.

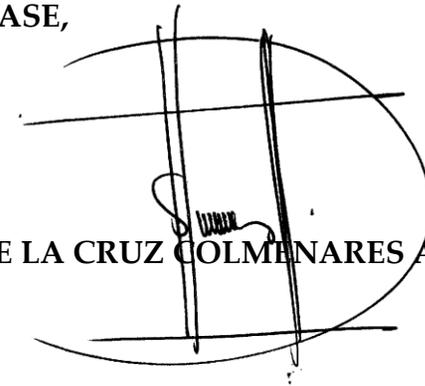
3º. **ORDENAR** el fraccionamiento del depósito judicial No. 4314200000037711, en dos (2) por \$ 143.361,95 y \$ 75.497,14; el primero deberá entregarse a la parte actora y el otro será devuelto al demandado, con los otros que excedieren al pago del crédito. Líbrense las órdenes, con destino al Banco Agrario de Colombia.

4º. Verificado lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, previas constancias en los libros de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e6ce2802c659ebc162da144656f0113f17aa2fdf9847a0c316ea29d7748e67**

Documento generado en 18/05/2023 06:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandado	CONSTRUCCIONES JKC QUETAME SAS Y OTRO
Radicado	No. 2538640030012021/00246-00
Decisión	Ordena Notificación y Otro

El Representante judicial de la entidad demandante informa de la llegada de la notificación electrónica con resultado positivo, cuyo envío realizó a través de la Empresa Servientrega.

Allí, se hace evidente que la que la correspondencia se enrutó al canal electrónico indicó en el en el introductorio, con acuse de recibido del 26 de enero de 2023 a las 16:35:11 horas, no obstante, lo que empaña la rectitud es el contenido de la notificación, del siguiente tenor:

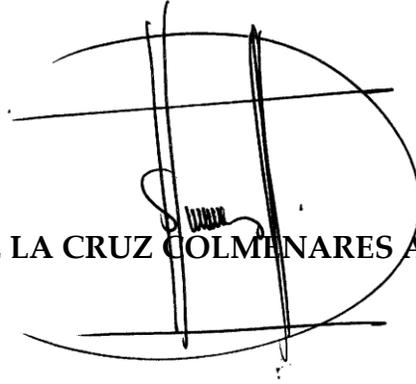
Con la presente le comunico que, mediante autos del 10 de junio de 2021 y auto de corrección del 22 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, el cual cursa ante el ubicado en el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA en la CALLE 8 # 19 – 88 PISO 2, sin embargo debido a la pandemia y a las medidas de bioseguridad establecidas a nivel local y nacional, además de lo establecido en la ley 2213 de 2022, puede comunicarse al correo electrónico jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co dirección en la cual le brindaran toda la información pertinente y se surtirá la notificación personal de la providencias proferidas el 10 de junio de 2021 y auto de corrección del 22 de noviembre de 2022.

En estas condiciones la notificación resulta contradictoria, pues la esencia del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la constituye la celeridad procesal, sin que sea menester la comparecía de los demandados a la sede judicial, como lo confunde el señor mandatario. Por lo tanto, dicho acto procesal está desprovisto de toda eficacia.

Vistas de esta manera las cosas y como corresponde a las partes y abogados apoderarse de las herramientas que permitan materializar la notificación, con el ánimo de destrabar esta situación que ha perdurado en el tiempo, por secretaria sùrtase la notificación a los integrantes de la orilla pasiva, con el respectivo traslado legal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f09836a990f11029930d8a44908546f0090fe93b2e1fde002389f482a3287b**

Documento generado en 18/05/2023 06:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL DEL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	DANIA PARADO CARRILLO
Demandado:	ALVARO GONZÁLO CORREDOR y otro
Radicación	253864003001 2022-00222 00
Decisión	Resuelve excepciones previas.

Una vez integrado el contradictorio, el llamado en garantía en oportunidad contestó la demanda, proponiendo excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado al demandante, efectuando las manifestaciones correspondientes. En cumplimiento del numeral 2 del artículo 101 CGP, procede el despacho a resolver la excepción previa formulada habida cuenta que no requiere práctica de pruebas.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., entidad llamada en garantía, planteó como excepción previa la prevista en el ordinal quinto del Art. 100 del CGP, denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDAN POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, por considerar que la demanda del llamamiento en garantía no cumple los requisitos de forma preceptuados en los artículos 64, 65 y s.s. y 82 del CGP. Señaló que el escrito adolece de requisitos básicos como lo pretendido, expresado de forma precisa y clara, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, el juramento estimatorio y demás (sic). Con base en lo anterior solicitó que se proceda a rechazar el llamamiento en garantía.

El término de traslado fue descorrido por los mandatarios judiciales de los extremos procesales, señalando al unísono que la excepción previa formulada no debe prosperar; por un lado, el apoderado de la pasiva señaló que de los documentos aportados se tienen por cumplidos los requisitos para el llamamiento en garantía, consagrados en el CGP; además de haberse aportado la póliza que constituye prueba de la vinculación del tercero al proceso. Por otro lado, el mandatario de la parte actora manifestó que el llamamiento en garantía cumple con los requisitos señalados en la ley y que resulta indispensable la vinculación del llamado para asegurar los derechos de las partes.

Revisados los argumentos de los procuradores judiciales, procede el despacho a resolver la excepción previa formulada de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas tienen como finalidad corregir yerros de que adolezca la demanda y que puedan dar origen a nulidades procesales o sentencia inhibitoria; son defensas del demandado que no atacan las pretensiones, sino que buscan sanear el proceso para que el litigio se enderece y la sentencia de fondo que se profiera ponga fin a la contienda judicial. El legislador señaló taxativamente las excepciones previas en el Art. 100 del C.G.P.; a través de ellas la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal evidenciando yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Con apego a lo anteriormente advertido, es claro para el despacho que el punto medular del debate se centra en establecer si lo alegado por la excepcionante constituye excepción previa y si tiene prosperidad dentro de la presente litis. Para ello se analizará la excepción planteada.

“INEPTITUD DE LA DEMANDAN POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los requisitos que debe contener todo libelo; el Art. 65 del C.G.P. establece que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir los mismos requisitos exigidos en el Art. 82 y demás normas aplicables.

El citado Art. 65 concibe al llamamiento en garantía como una figura que concreta el principio de economía procesal y que consiste en la posibilidad de que una de las partes solicite la vinculación al proceso de un tercero -llamado en garantía-, para que se defina, bajo el mismo cauce procesal, la relación sustancial existente entre el solicitante y el llamado en garantía, cuando quiera que entre uno y otro exista un vínculo que tenga origen en la ley o en un contrato, que le permita al primero (solicitante) exigir del segundo (llamado en garantía) la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Así, pues, la finalidad del llamamiento en garantía no es otra que la de evitar el desgaste del aparato jurisdiccional y de las partes y permitir que, a través de un solo proceso, se resuelvan todas las relaciones jurídicas de carácter sustancial que tengan origen en los mismos hechos. De esta manera se determina que los hechos en que se fundamenta la solicitud deben estar relacionados con el origen de la controversia y, a su turno, con la relación jurídica que existe entre el llamante y el llamado, es decir, con el derecho que le permite a aquél solicitar de éste la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de la condena que se le llegare a imponer y, desde luego, en la demanda de llamamiento en garantía se debe expresar con total claridad lo pretendido.

Revisado el expediente, nota el Despacho que, si bien es cierto que en la *página 34 del anexo 06* reposa memorial denominado **contestación de la demanda y llamamiento en garantía**, de su contenido no se puede extraer que se cumpla cabalmente los requisitos formales a que se contrae el Art. 82 del Estatuto procesal, pues el llamante en garantía omitió la narrativa de los hechos y la formulación de las pretensiones de manera clara y precisa; por otra parte, el Juzgado pasó por alto la verificación del cumplimiento de estos requisitos, pronunciando auto admisorio cuando lo procedente correspondía a la inadmisión de la demanda.

Por lo anterior, con el fin de lograr el objetivo perseguido con la naturaleza de las excepciones previas incorporadas en el ordenamiento jurídico, es decir, enderezar el proceso en aspectos puramente formales, corresponde al Juzgado declarar la prosperidad de la excepción formulada para que el llamante en garantía proceda con la corrección de la inconsistencia puesta en evidencia a través del medio exceptivo formulado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

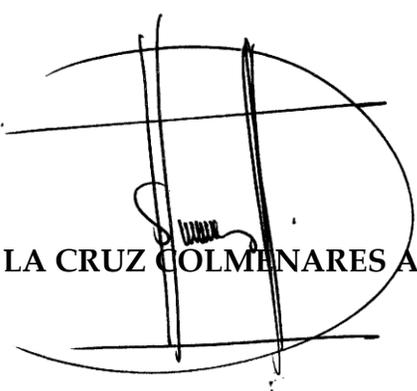
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de: **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por el llamado en garantía.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, inadmitir el llamamiento en garantía para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, sea subsanado, conjurando la inconsistencia relacionadas con el cumplimiento de los requisitos del Art. 82 CGP.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597e7511a283f70a026a8d3bb5acb46329c5c8c523b19c87deeeae3568fca9da7**

Documento generado en 18/05/2023 06:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Rest. de inmueble arrendado
Demandante	OLGA DEL SOCORRO VELÁSQUEZ BOLIVAR
Demandada	NANCY EDITH NIÑO PAVA
Radicado	No. 2538640030012022/00286-00
Decisión	Niega lo solicitado

En sendos escritos, los apoderados judiciales de las partes solicitan, de la actora, que para el interrogatorio de parte se tengan en cuenta las facultades de la apoderada general ROSA TERESA VELÁSQUEZ BOLIVAR, como quiera que actualmente la señora OLGA DEL SOCORRO VELÁSQUEZ BOLIVAR se encuentra en un Hogar geriátrico en Cajicá, Cundinamarca, presentando discapacidad neurológica permanente e irreversible. De otro lado, el vocero judicial de la pasiva reclama la importancia de la presencia de la demandante a la vista pública, de quien se dice que *-no puede valorarse por sí misma, no puede administrar sus bienes-* debiendo exigirse la sentencia de adjudicación de apoyo judicial en concordancia con la Ley 1996 de 2019.

Se informa a los ilustres profesionales que el escenario para debatir los cuestionamientos que los aquejan es al interior de la audiencia pública que se realizará por la plataforma Teams, para cuya programación deberán asistir de manera puntual.

Por secretaria les era remitido el link a los canales electrónicos que para el efecto indicaron.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca5a42ef0e1de9cd00546fce3217d5b03c18268a6ab30bc9c69f2c80ed83494**

Documento generado en 18/05/2023 06:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Divisorio
Demandante	MA. DEL CARMEN CALDERÓN H.
Demandado:	SANDRA MILENA HERNANDEZ C. Y OTRO
Radicado	No. 2538640030012022/00402-00
Decisión	Tiene por contestada la demanda

Con el memorial de allanamiento que aparece en el anexo 15, se tiene por contestada la demanda por los extremos contradictores SANDARA MILE CALDERON y UBALDINO HERNÁNDEZ, notificados por conducta concluyente.

Trabado el litigio, el informe presentado por la Oficina de Planeación Municipal de la Mesa (*Anexo 9*) déjese en conocimiento de las partes, por el término de **TRES (3) DIAS**. Art. 277 del C.C.P

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c045f1b09431c4d9df9a64b3e34f1d0313544286f6197670f173c3a9b0e17f3**

Documento generado en 18/05/2023 06:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Divisorio
Demandante	JOSÉ ELADIO ROMERO TORRES
Demandado:	NELSY ROMERO TORRES Y OTROS
Radicado	No. 2538640030012022/00467-00
Decisión	Tiene por contestada demanda

Con el memorial de allanamiento que obra en el anexo 11, se tiene por contestada la demanda por los extremos contradictores NELSY ROMERO TORRES, HÉCTOR ROMERO TORRES, REYES ROMERO TORRES e ISIDRO ROMERO TORRES, notificados por conducta concluyente.

Requíerese a la interesada para que adelante la gestión en torno a la respuesta del Oficio No. 127 del 26 de febrero último, dirigido a Planeación Municipal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ab785b8975a4193969d3ca49b36b241b8c5b454ff7cd7c546f49239f809f48**

Documento generado en 18/05/2023 06:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	MARÍA NATIVIDAD VARGAS DE VARGAS
Radicación	253864003001 2022-00481 00
Decisión	Requiere Notificación

Ingresa el expediente al despacho con escrito del memorialista en el que refiere allegar la notificación personal de conformidad con el Art. 291 del CGP, efectuada a la heredera HILDA RAQUEL VARGAS VARGAS. Como soporte allega certificación emitida por Servientrega, que en la casilla de observaciones registra *“No se establece comunicación con el destinatario para confirmar datos (...) el teléfono está fuera de servicio, se efectúa devolución al remitente”* y en la casilla causal de devolución se registra *“rehusado”*.

Del recorrido procesal se tiene que en providencia anterior se otorgó un término de diez (10) días para que la parte interesada realice el requerimiento a que se contrae el Art. 492 del CGP, así dispuesto en el ordinal tres (3) del Auto que declaró radicado y abierto este sucesorio, requerimiento que debe hacerse mediante la **notificación**, entendida como la institución jurídica que permite poner en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso, para el caso concreto el requerimiento o notificación busca enterar a la persona requerida de la existencia del proceso de sucesión para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere conferido.

Contrastados los documentos allegados con la disposición normativa se tiene que aquellos no alcanzan a satisfacer la finalidad de la norma porque pese a que se anexó el Auto que declaró abierto el proceso de sucesión, lo cierto es que no fue entregado al destinatario, razón por la cual la parte interesada debe realizar la gestión encaminada a la notificación en debida forma y allegar la evidencia de la misma, con los documentos debidamente cotejados.

El anterior requerimiento debe efectuarse en el término diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc09160b029fb2a6a879eedf84f536650544b2a29b2fc9c960c00fdcece3612**

Documento generado en 18/05/2023 06:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto:	PRUEBA EXTRAPROCESO
Peticionario	LUZ DARY BECERRA Y OTRA
Convocada	CECILIA CANTOR SANCHEZ
Radicación	253864003001 2022-00822 00
Decisión	Corre traslado informe

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a resolver las solicitudes obrantes en los *anexos 18, 19 y 21* del expediente digital, en los siguientes términos:

En primer lugar, el informe pericial (*anexo 18*), aportado por el auxiliar de la Justicia designado para la práctica de la prueba objeto de esta actuación déjese en conocimiento de las partes, para los efectos previstos en el artículo 228 del C.G.P. Cópiese el documento a las direcciones electrónicas aportadas al proceso por las partes.

En segundo lugar (*anexo 19*), en relación con la nulidad que invoca el apoderado de la parte convocada por indebida notificación de la Providencia proferida el día 20 de Abril de 2023, es importante señalar que el contenido de la misma no se incluyó dentro del estado electrónico, **puesto que se trata de un Auto de “cúmplase” que no requiere ser notificado, conforme lo establece el Art. 299 del CGP, por tratarse de una orden a Secretaría.**

Ahora bien, con respecto a la nulidad invocada, no es procedente darle trámite por cuanto ella no se encuentra enlistada en el artículo 133 del C.G.P., precepto que en su inciso final establece: *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

Y si no ha existido omisión de ninguna naturaleza, tampoco hay lugar a realizar actuación para corregirla. Por lo tanto, se rechaza de plano la nulidad invocada.

No puede el despacho pasar por alto los señalamientos que hace el procurador judicial relacionados con las irregularidades con el proceso de notificación de otros asuntos de conocimiento de este despacho; pese a que no es el escenario

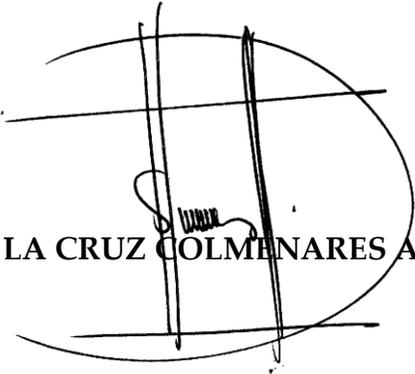
para dar respuesta, en la medida que se trata de asuntos ajenos al proceso de la referencia y que se desconocen los pormenores de ellos para realizar el respectivo seguimiento, sea la oportunidad para invitar al profesional del derecho para que utilice las herramientas jurídicas pertinentes que contribuyan al mejoramiento en la prestación del servicio de administrar justicia. En lo que corresponde a las notificaciones surtidas con anterioridad en la presente actuación, el Juzgado tuvo la oportunidad de pronunciarse en la diligencia inicial, respecto de las cuales no se encontró ninguna irregularidad y se llegó a la conclusión de que las inconformidades son más bien producto del desconocimiento craso de las normas procesales que regulan esta clase de asuntos.

No está por demás recordarle al profesional del derecho los deberes que le asisten en el marco de las actuaciones procesales, y que se encuentran contemplados en los artículos 78 y 79 del C.G.P.

Por último, (*anexo 21*) se toma nota de los documentos allegados por el apoderado de la parte actora contentivos de la evidencia de la citación enviada a la parte convocada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9186a70050e6c516dbdd8b66e500cf4113c0e509f0d3f0ccb440134d7fe094**

Documento generado en 18/05/2023 06:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Vb. Perturbación a la Posesión.
Demandante	SILVANO CASTILLO SIERRA
Demandado	ALBERTO CARDONA CONTRERAS
Radicado	No. 2538640030012023/00028-00
Decisión	No tiene en cuenta notificación.

Sería del caso la fijación de fecha para la realización de la audiencia prevista en el Art. 392 del Código General del Proceso, si no fuera porque dentro de la notificación del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 se echan de menos los anexos relacionados con la subsanación y el memorial de aclaración, a que se contrae el Inc. 5º, ibidem.

En estas condiciones, para que se surta la carga procesal que hace falta, se concede el señor mandatario Dr. NELSON AUGUSTO MELO RIOS el término de diez días, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que incidan negativamente en el trámite.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af66059c092594abd7759d5e9251022e0456016a6a35814054b53a2a01f09c4**

Documento generado en 18/05/2023 06:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Divisorio
Demandante	JUAN ALBERO DIAZ JIMÉNEZ
Demandados:	SANDRA MOTTA NIÑO Y OTROS
Radicado	No. 2538640030012023/00030-00
Decisión	Tiene por contestada la demanda

Con el memorial de allanamiento que milita en el anexo 9, se tiene por contestada la demanda por los extremos contradictores SANDRA MOTTA NIÑO, LEONARDO JIMÉNEZ VERGEL, MARITZA JIMÉNEZ VERGEL y JESUS ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

Trabado el litigio, el informe presentado por la Oficina de Planeación Municipal de la Mesa (*Anexo 8*) déjese en conocimiento de las partes, por el termino de **TRES (3) DIAS** – Art. 277 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28e047b28ce60c303cda0eee716895b1f9873ce7e0c5fec84c3e1ab7ed4b61e**

Documento generado en 18/05/2023 06:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	EVELIA BARRAGAN VARGAS
Demandado	ROSA MARÍA ACUÑA
Radicación	253864003001 2023-00093 00
Asunto	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta los documentos allegados con la demanda y la subsanación, se encuentra que reúne los requisitos generales y especiales de que tratan los Art. 92,0 y 400 del CGP; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Deslinde y Amojonamiento que interpone la señora EVELIA BARRAGAN VARGAS en contra de ROSA MARÍA ACUÑA.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de tres (3) días, para que la conteste, allegue y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Súrtase la notificación conforme a los artículos 290 a 292 del C.G.P. y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 166-35090 y 166-67767 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. Para tal efecto, líbrese oficio con destino a la referida entidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4f31f6a2985ffa6e15aee7a96f10dc470a80e8017959b7a7cbb7569d40a322**

Documento generado en 18/05/2023 06:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	ANGELMIRO FAJARDO
Radicación:	253864003001 2023-00125 00
Decisión:	INADMITE REFORMA

A la luz del Art. 93 del CGP se entra a decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la procuradora judicial, en la que se observa que se modificaron las pretensiones en relación con el libelo inicial; es así, que una vez revisado su contenido y los anexos el Juzgado encuentra que debe inadmitirse para que en término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, sean subsanadas las siguientes inconsistencias:

1. No se aporta el inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia (*Ord. 5 Art. 489 del CGP*).
2. No se presenta documento público, no necesariamente certificación, que dé cuenta del avalúo catastral de los bienes, que debe ser obtenido directamente por el interesado (*Inc. 2 Ord. 1 Art. 85 CGP*)

Por otro lado, no hay lugar a pronunciamiento sobre la subsanación por devener extemporánea y haberse impetrado reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c95da90f59ad44378272ad8625c16da109ae3809abba9ebfdc73fdf90a0f5af**

Documento generado en 18/05/2023 06:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VS. Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	INMOBILIARIA RUBÉN QUIROGA Y CIA
Demandado	JAIME ANDRÉS ASTAIZA RIVERA
Radicado	No. 253864003001/2023-00131-00
Decisión	Rechaza demanda

Interceptado el término concedido en el auto de calificación, el procurador judicial de la firma demandante aclara que la evidencia reclamada obra en la página 18 del archivo de la demanda.

Volviendo al libelo, total razón le asiste al memorialista; en lo que no, y sin que se predique el quebrantamiento de la buena fe del abogado, es que el **archivo en formato PDF** que dice contener la *demanda de restitución, pruebas y anexos*, **no permite visualizar tal documentación** y si carece o no del cotejo de la empresa a través de la cual enrutó el envío.

Dispone el Inc. 5º Art. 6 de la Ley 2231 de 2022 que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, los cuales corresponderán a los enunciados en la demanda, y son de tal trascendencia, como se lee del último párrafo de la bitácora normativa en cita, que: “ *en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio*”.

Entonces, concluye el Juzgado que la tarea no fue cumplida, pues el pantallazo por sí solo no es suficiente para dar por saneada la exigencia, siendo imperioso el soporte de la gestión realizada, ya que, de entenderse que sí lo hizo, riñe incluso con ejercicio del derecho de contradicción.

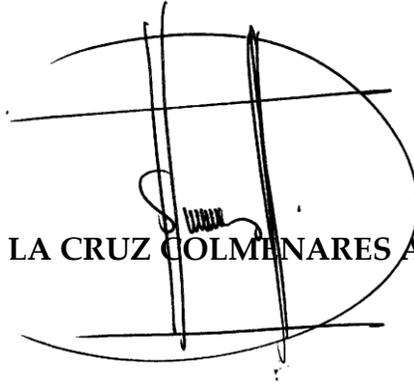
Debido a lo anterior, el Juzgado **DECIDE:**

1º. RECHAZAR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** iniciada por la Inmobiliaria Rubén Quiroga y Cia. en contra de **JAIME ANDRÉS ASTAIZA RIVERA**.

2º. NO hay lugar al desglose de la demanda y anexos, por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp consists of a circle with two vertical lines and two horizontal lines intersecting at the center.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c88165b4e2691c906f0c03f15d978986513d02b5847416687688ab97f4df092**

Documento generado en 18/05/2023 06:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandante	QUERUBIN ÁVILA CARDENAS
Radicado	No. 2538640030012023/00143-00
Decisión	Fija fecha.

Por atender una cita médica, justo en la hora programada en auto del 28 de abril último, la abogada NANCY RUBIELA ACOSTA MONROY solicita el aplazamiento de la audiencia, preferiblemente para horas de la tarde, debido a su patología de Apnea Obstructiva del Sueño; para justificar su dicho, acompaña la interconsulta por la especialidad de Neumología y la programación de la consulta en la Clínica Uros de Neiva, a las 10:40 A.M. de aquella data.

Inmersa la situación dentro de las permitidas en el numeral 3º. del Art. 372 del CG.P. se atiende favorablemente lo pedido, luego entonces se programa la **hora de las 3 p.m. del próximo siete (7) de junio.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ce0340155b302cba95bb26ca3bcd0d6e523368c12c3a1ba5cdd0733e362237**

Documento generado en 18/05/2023 06:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión
Causante:	MARÍA FANNY CALDERÓN VIUDA DE JUTINICO Y/O MARÍA FANNY CALDERÓN VIUDA DE JUSTINICO
Radicación	252864003001 2023-00161-00
Decisión	DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Reunidos los requisitos de forma y acreditada como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asiste a los demandantes, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA FANNY CALDERÓN VIUDA DE JUTINICO Y/O MARÍA FANNY CALDERÓN VIUDA DE JUSTINICO (C.C. 20.690.472), fallecida en la ciudad de Bogotá, el día 25 de Octubre de 2021, siendo el municipio de La Mesa el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, según manifestación de los demandantes.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a los ciudadanos NORA ESTELLA GALEANO CALDERÓN, JOSE ANTONIO JUSTINICO CALDERÓN, EVARISTO JUSTINICO CALDERÓN, JOSE OMAR JUSTINICO CALDERÓN, VICTOR MANUEL JUSTINICO CALDERÓN, MARÍA BERENICE JUSTINICO CALDERÓN Y BEATRIZ JUSTINICO CALDERÓN, en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

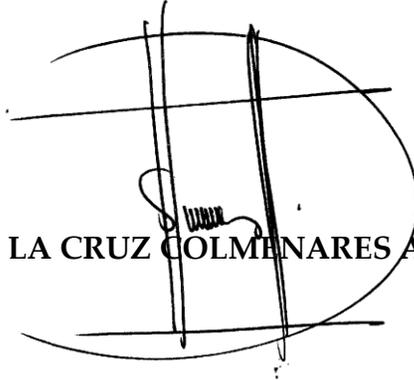
CUARTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante MARÍA FANNY CALDERÓN VIUDA DE JUTINICO Y/O MARÍA FANNY CALDERÓN VIUDA DE JUSTINICO.

QUINTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”. Librese por secretaría la comunicación correspondiente.

SEXTO: RECONOCER al ORLANDO VARGAS CAVIEDES, abogado, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Colmenares', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393c770727f48b1695530c664308a2ccfda3e6af286a46901784e060a466ce06**

Documento generado en 18/05/2023 06:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA SA ESP
Demandados:	SENEN HERRERA VELOZA
Radicación	253864003001 2023-00162 00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias, que deben ser previamente subsanadas:

1. El poder se dirige a otro estrado judicial.
2. No se aporta título ejecutivo conforme al Art. 130 de la Ley 142 de 1994 (*factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad*)
3. Las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad (Ord. 4 Art. 82 del CGP)

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Tiéndose a MARÍA PAULA OVALLE JUNCO, abogada, quien obra como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a42dd0ab5b0f6f867c7125c4b69ed404d559d8a0d0485b30ce9d020eeb24129**

Documento generado en 18/05/2023 06:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	LUIS ALBERTO SUÁREZ ROJAS
Demandados:	LUDIVIA SUÁREZ DE QUEVEDO y otros.
Radicación	253864003001 2023-00163 00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias, que deben ser previamente subsanadas:

1. La fecha de expedición tanto del certificado especial para procesos de pertenencia como del certificado de libertad y tradición es mayor a seis (06) meses.
2. No se anexa documento público que contenga el avalúo del predio para la vigencia actual.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Tiénesse a JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO, abogado, quien obra como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f91900157dd9173c347b6e2ce6d73bff2b03d957a2b9bb1b2dac5fb5a330fa9**

Documento generado en 18/05/2023 06:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	ANA MERCEDES HUÉRFANO BOGOTÁ
Demandados:	HEREDEROS DE EMPERATRIZ ROA VDA DE RODRÍGUEZ y otros.
Radicación	253864003001 2023-00165 00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias, que deben ser previamente subsanadas:

1. La fecha de expedición tanto del certificado especial para procesos de pertenencia como del certificado de libertad y tradición es mayor a seis (06) meses.
2. No se anexa documento público que contenga el avalúo catastral del predio para la vigencia actual.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Tiénese a NUBIA DEL CARMEN CAMACHO, abogada, quien obra como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1610aa32c27c2f42bf3b6f1a3b99314999ff22176661664de4a263153df1c0**

Documento generado en 18/05/2023 06:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	CAMPO ELIAS NIÑO RICO
Demandado	OMAIRA OCHOA ROCHA
Radicación	253864003001 2023-00166 00
Asunto	Libra mandamiento de Pago

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de la ejecutada, además la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con GARANTÍA REAL a favor del CAMPO ELIAS NIÑO RICO y a cargo de OMAIRA OCHOA ROCHA, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- 1. NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$90.000.000)**, valor del capital dado en calidad de mutuo y que consta en el pagaré creado el 28 de Septiembre de 2022.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a partir del día 01 de Noviembre de 2022 y hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.
- 3. QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$15.000.000)** por concepto de la obligación contraída en la cláusula cuarta de la escritura pública No. 1840, del 28 de Septiembre de 2022, otorgada ante la Notaría Única de La Mesa.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. sel Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

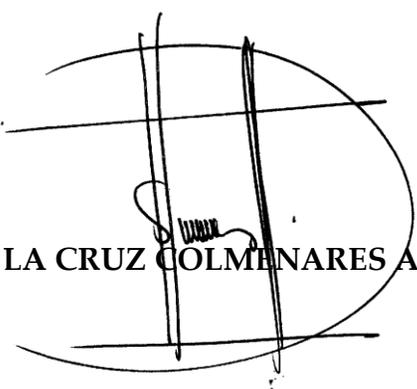
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 468 del CGP, se DECRETA el embargo previo del derecho de cuota equivalente al 62.405% del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-37095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, que figura como propiedad de la demandada e hipotecado en este asunto. Para la efectividad del embargo líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, quien expedirá el certificado de libertad a costa del interesado.

Una vez inscrito el embargo se resolverá acerca el secuestro.

Tiéndose a **LUIS ALBERTO NIÑO RICO**, abogado, quien obra como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6c5465afa9cf4fdecfe514b6f0d383c169f87c339352495e91f4cd712dc2d7**

Documento generado en 18/05/2023 06:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión
Causante:	DANIEL CORREA CAVIEDES
Radicación	252864003001 2023-00167-00
Decisión	DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Reunidos los requisitos de forma y acreditada como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asiste a los demandantes, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **DANIEL CORREA CAVIEDES** (C.C. **79.062.877**), fallecido en la ciudad de Bogotá el día 23 de Enero de 2023, siendo el municipio de La Mesa el lugar de su último domicilio, según manifestación de los demandantes.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal que existiera entre el Causante y la señora **ANGELICA CORDOBA PARRA**, fruto de las nupcias registradas el día 07 de Marzo de 1998, en la registraduría del Estado Civil de La Mesa, Cundinamarca, bajo el serial No. 2026336.

TERCERO: RECONOCER a la señora **ANGELICA CORDOBA PARRA** como cónyuge sobreviviente del fallecido **DANIEL CORREA CAVIEDES**, quien opta por gananciales

CUARTO: RECONOCER como herederos a los señores **MIGUEL ALFREDO CORREDOR CORDOBA**, **JUAN DANIEL CORREDOR CORDOBA**, **SANTIAGO CORREDOR CORDOBA**, en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante **DANIEL CORREA CAVIEDES**.

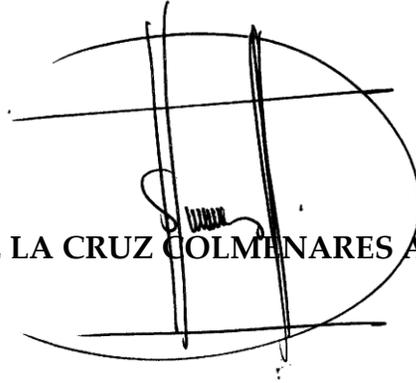
SEXO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

SÉPTIMO. RECONOCER al ORLANDO VARGAS CAVIEDES, abogado, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is somewhat stylized and appears to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR'. The stamp is a simple circle with a horizontal line across the middle and two vertical lines forming a narrow rectangle in the center.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6f849e0655138408fad8d6ae210872f0c1f548c6f4390587e1fd827832223d**

Documento generado en 18/05/2023 06:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	MATRIMONIO
Contrayentes	SULMA EDITH PRIETO RIAÑO y JOSE FERNANDO PARDO GIRALDO
Radicación	252864003001 2023-00181-00
Asunto	Programa Fecha Ceremonia

De los documentos aportados por los interesados se advierte que el señor **JOSE FERNANDO PARDO GIRALDO** pretende contraer **segundas nupcias**, sin pronunciarse acerca de la existencia o no de hijos menores en el primer matrimonio, en cuyo caso será necesaria la confección del correspondiente inventario, ante el Juzgado de Familia.

Por lo tanto, se inadmite la anterior solicitud para que sea corregida en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Notifíquese a los peticionarios esta decisión por el medio más expedito y rápido posible.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f161157d3ea0638c608f592b0e04b7dba8356ebe9bfabe27a07e84e3a142c6c3**

Documento generado en 18/05/2023 06:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	INTERROGATORIO EXTRAPROCESO
Citante:	LUIS EDUARDO NIÑO LÓPEZ
Citado:	JUAN MANUEL GACHARNA RODRÍGUEZ
Radicación	253864003001 2023 00826 00
Decisión	Corrige auto

Por ser procedente, con arreglo al Art. 286 del CGP se corrige el Auto de fecha 09 de Mayo pasado, en el sentido de indicar que para todos los efectos legales dentro del presente asunto, el peticionario es LUIS EDUARDO NIÑO LÓPEZ y el citado corresponde a JUAN MANUEL GACHARNA RODRIGUEZ, y no como equivocadamente quedó relacionado en la providencia anterior.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37da7bf76e495399c1190700d5769ded0366feb43e00b252654594116ff7868**

Documento generado en 18/05/2023 06:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	Despacho Comisorio No. 011
Procedencia	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA.
Demandante	LUIS EDUARDO MOLANO
Demandado	HUMBERTO RODRIGUEZ CUENCA Y OTRA
Radicación	2023-02068
Decisión	RESUELVE RECURSO

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 28 de Marzo de 2023, mediante el cual se solicitó al Juzgado comitente aclaración acerca del objeto del secuestro.

I. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Vía recurso de reposición (*Anexo 05*), el procurador judicial que se identifica como abogado interesado demandante señala que es claro el objeto del secuestro y que fue debidamente comunicado al despacho, razón por la cual considera que no hay lugar a requerir aclaración. Respalda su argumento con un recuento de las normas sustantivas y adjetivas en torno a la figura del secuestro, resaltando el ordinal 5 del Art. 595 del CGP, que señala el procedimiento cuando se trate de practicar secuestro de derechos proindiviso en bienes inmuebles. Por lo tanto, solicita se revoque el auto recurrido y se fije fecha y hora para la diligencia de secuestro.

En el término de traslado, ningún otro interesado realizó pronunciamiento, por lo que corresponde al despacho resolver conforme a las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica

y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

No hay lugar a discusión sobre la normatividad aplicable en las diligencias de secuestro, que acertadamente cita el recurrente y que ofrecen claridad para su interpretación, no existiendo lagunas, anomias o antinomias; de tal modo que la aclaración que solicita el juzgado no se encamina a establecer la norma o el procedimiento aplicable, sino que busca claridad acerca del objeto del secuestro teniendo en cuenta que la medida recae sobre derechos de cuota, tratándose de un aspecto puramente sustancial, que tiene que ver con la esencia de la misma institución. **Y es que por tratarse el secuestro de una especie o modalidad del depósito, de naturaleza real por cuanto se perfecciona con la entrega del bien, no es jurídicamente posible que recaiga sobre derechos o cuotas partes sino sobre cosas corporales (artículos 2236 al 2239 y 2273 y ss del Código Civil).** Por ese motivo, lo jurídicamente adecuado es decretar y practicar el secuestro del bien sobre el que recaen los derechos de cuota y no al contrario.

Por ello se ordenó oficiar al comitente, para que realice las aclaraciones a que haya lugar para que con la práctica de la diligencia se garantice el derecho de las partes y de terceros que puedan verse afectados.

Una vez se cuente con la respuesta del comitente, se procederá a fijar hora y fecha para la diligencia.

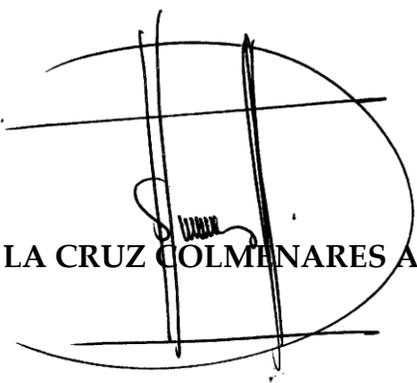
Por lo brevemente expuesto el Juzgado civil municipal de La Mesa

RESUELVE:

Primero: Mantener incólume la decisión proferida mediante Auto 28 de Marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800cb8ea75401fff4d3a1a38703680047c2459dacb9757a08fd0f0c6e12c26ca**

Documento generado en 18/05/2023 06:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	DANIEL MORENO LEAL
Accionada	FISCALIA LOCAL 01 LA MESA y JUZGADO PENAL MUNICIPAL
Radicado	No. 253864003001 2023/00186-00
Decisión	Rechaza tutela SXC

Ingresadas las diligencias para calificación, observa el Juzgado que la acción emprendida a través del profesional del derecho por el señor **DANIEL MORENO LEAL** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL, PETICIÓN Y PROPIEDAD**, es en contra de la **Unidad Local de Fiscalía y Juzgado Penal Municipal de esta ciudad**, lo que a voces del Artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en los Ordinales 4° y 5, “... *la competencia estriba ante el respectivo superior funcional ante quien intervienen en el primer caso y, en el respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada*”, en el otro, es decir, frente a los Juzgados Penales del Circuito.

Bajo estos precisos derroteros, se despoja el Despacho del conocimiento del asunto y en su lugar dispone la remisión inmediata del expediente al Juzgado Penal del Circuito de La Mesa Cundinamarca, no sin antes comunicar la decisión a la parte actora y sentar los registros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925f4c25f62cdea307e3bb30ab636de97ab6aa1b49fba7665f2ebfce95f86b2**

Documento generado en 18/05/2023 08:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ERNESTO BARRETO
Accionada	SRIA. TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA
Radicado	No. 2538640030012023/00187-00
Decisión	Admite Acción.

En atención a la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1.991 y a las reglas de reparto a que se contrae el Decreto 333 de 2021, esta Judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: DAR TRÁMITE A LA ACCIÓN DE TUTELA promovida en nombre propio por el ciudadano ERNESTO BARRETO en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR al ente accionado, esto es, Representado por el Señor Director, Gerente y/o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, de contestación a los hechos allí deprecados, allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite, entre ellos todos y cada uno de los antecedentes administrativos que dieron origen al presente acontecer constitucional, y rinda un informe pormenorizado, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del D. 2591 de 1991. Envíese copia simple de la demanda.

TERCERO: Téngase en cuenta como pruebas documentales, las que se recauden en el trámite.

CUARTO: Notificar esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8c743c959b241544898a4ef3bbaebd9a674c97fe5689501497d34d91c0a68b**

Documento generado en 18/05/2023 08:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	BERTILDA PÉREZ MORENO y otros
Demandado	LEONARDO IZQUIERDO
Radicación	253864003001 2021-00007 00
Asunto	Fija fecha

Superadas las inconsistencias detectadas en la diligencia de inspección judicial de fecha 06 de Septiembre de 2022, en relación con la conformación del extremo pasivo, y encontrándose debidamente representados por curador ad-litem los herederos indeterminados del señor LEONARDO IZQUIERDO, corresponde continuar con el proceso en la fase instructiva y de ser posible en la misma se emitirá decisión de fondo; para ello se procede a señalar el **día trece (13) de julio del año en curso, a las 10 a.m.**, diligencia que será realizada de manera virtual a través del *link* que se enviará a los correos electrónicos suministrados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f31b87b228fe421386698460114b85f8e0a590765a5b1833daee6fc2a117df6**

Documento generado en 16/05/2023 05:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>